



Nº E9079 / 2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

REF. Nº: W011359/2020
ILM

**MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
DEBERÁ CONSIDERAR LO
SEÑALADO EN ESTE OFICIO PARA
PROCEDER EN LA SITUACIÓN QUE
INDICA.**

SANTIAGO,

A través de la referencia señalada, la Sra. Gisela Vila Ruz, concejala de la Municipalidad de Pudahuel, ha solicitado a este Organismo de Control, tomar conocimiento de un documento suscrito por el Sr. Patricio Herman en el cual solicita a la Dirección de Obras de esa entidad edilicia, en adelante DOM, la invalidación de los actos que indica y que estima contrarias a derecho, vinculadas al proyecto de que trata el oficio Nº 4.327, de 2020, de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

En su presentación la aludida concejala añadió que la demora de la DOM en entregar la información solicitada permitió que el proyecto se construyera y ahora esté en pleno funcionamiento sin cumplir el procedimiento descrito en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, aprobada por el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y en contravención de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS.

Cabe recordar que en el aludido oficio Nº 4.327, de 2020, se concluyó que conforme a los artículos 9º y 19 de la ley Nº 10.336, los pronunciamientos de esta Sede de Control son obligatorios para los órganos de la Administración sometidos a su fiscalización, lo cual no fue observado por el municipio en comento toda vez que no dio cumplimiento con lo requerido en su oportunidad a través del oficio Nº 6.728, de 2019, de este origen, al no proporcionar todos los antecedentes administrativos y técnicos del permiso de edificación Nº 163, de 2017, y su modificación aprobada por la resolución exenta Nº 81, de 2018, que permitieran verificar si el proyecto se ajustó a cabalidad a la normativa que regula la materia, en especial, lo establecido en los artículos 55 de la LGUC, y 8.2.1.1, 8.3.2.2 y 8.4.1.3 del PRMS, razón por la cual se ordenó a esa entidad edilicia incoar un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos.

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
PUDAHUEL**

DISTRIBUCIÓN

Sr. Gisela Vila Ruz (gisela.vila@abbottmedios.cl).
Sr. Patricio Herman Pacheco (Callé Luz Nº 2889, Departamento Nº 34, Las Condes).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

2

En este contexto, por medio del decreto alcaldicio N° 1.592, de 7 de mayo de 2020, el referido municipio dispuso la instrucción del respectivo procedimiento, conforme a lo ordenado por esta Sede de Control.

Ahora bien, en relación con los hechos puestos en conocimiento, en esta oportunidad, por la concejala recurrente, cabe señalar que el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, previene que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

A su turno, es útil destacar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Superior de Fiscalización, ha precisado que la decisión de resolver si procede la invalidación de un acto administrativo, le compete a la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, la que, de acogerse, implica la necesidad de emitir un nuevo acto administrativo que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, en la medida que se cumplan todos los requisitos legales previstos al efecto (aplica dictamen N° 22.139, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Asimismo, y en lo que dice relación con el plazo legal previsto para ello, es útil añadir que la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°s 19.014, de 2015, y 6.484, de 2020, ha manifestado que en la caducidad se atiende al hecho objetivo del paso del tiempo, de manera que para ejercer la referida potestad invalidatoria, es necesario que el estudio de la existencia de un posible vicio, la acreditación de que el acto es contrario a derecho y la posterior decisión de dejarlo sin efecto, se produzcan dentro del mencionado término, añadiendo la citada jurisprudencia que los plazos fatales, como el que se indica, son de caducidad y no de prescripción, de modo que no pueden interrumpirse ni suspenderse por la interposición de reclamos durante su vigencia.

Siendo así, esa entidad edilicia deberá tener en consideración los aspectos señalados en el presente oficio, en relación con la solicitud de invalidación que se indica.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	RENE MORALES ROJAS
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	05/06/2020
Código validación	nh6Wf9
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

